GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-38907171-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Octubre de 2026

Referencia: "TECOTEX SACIFIYA" - 2360-0053231/23

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0053231, del año 2023, caratulado "TECOTEX SACIFIYA".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 44/56, por el señor Ricardo Latorre, en su carácter de apoderado de la firma TECOTEX S.A.C.I.F.I. Y A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Ariel Gómez Martín, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 10679, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 15 de diciembre de 2023.

Mediante la citada Disposición, obrante a fs. 36/40, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-51885553-7) una multa de pesos un millón seiscientos quince mil doscientos veintidós ($ 1.615.222,00), con más los intereses del artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operaciones de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del citado cuerpo legal, reglamentado por la Resolución Normativa N.º 31/19.

A fs. 90 se elevan las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 92 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la

Vocalía de 8va. Nominación, quedando radicada en la Sala 3ra. y se impulsa el trámite de las actuaciones.

A fs. 96, cumplidas las intimaciones cursadas, se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal, conf. Ley 15.311), luciendo a fs. 100/103 el pertinente responde.

A fs. 104 se hace saber a las partes que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale, manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Asimismo, en materia probatoria, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se desestiman por innecesarias para la resolución de la causa la testimonial e informativa. Se dictan autos para sentencia (artículos 124 -último párrafo- y 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente, luego de hacer una descripción de los antecedentes del caso, plantea la nulidad de la Disposición apelada por afectar su derecho de defensa al ser rechazados los medios de prueba ofrecidos en el descargo, los cuales considera procedente para desvirtuar la infracción endilgada.

Expresa que lo que ha pretendido acreditar en autos, es que la mercadería en traslado partió desde la planta de la firma en la Provincia de Tucumán, señalando que dicha jurisdicción no tiene convenio de aplicación del Código de Operación de Transporte (en adelante COT) con la provincia de Buenos Aires, por lo que el referido COT no resulta exigible.

En tal sentido, reitera que desde el descargo la empresa pretende acreditar que el chofer del camión erróneamente informó que la mercadería partió desde el domicilio de Moreno 1235 de CABA, cuando la realidad es que el traslado de la misma se inició desde la Provincia de Tucumán existiendo por razones de logística tan sólo un cambio de vehículo (de mayor a menor porte). Explica que se contrató a la empresa Transportes Garbi e Hijo SRL para el traslado desde la planta en Lules, provincia de Tucumán, hasta la puerta del cliente. Señala que, en los camiones de gran tamaño la mercadería viene en bultos ya embalados junto con los bultos de otros clientes, y en algún momento del traslado, la empresa contratada desconsolida la carga y la traspasa a camiones de menor tamaño. Agrega que el origen del traslado, se advierte de los remitos que respaldan el traslado, los cuales corresponden al punto de venta "*00203"*, ubicado en la "*ruta provincial 301 km 150, Localidades de Lules, provincia de Tucumán"*.

En forma subsidiaria, solicita la aplicación al caso del principio de insignificancia o bagatela.

Por otra parte, considera que la sanción aplicada resulta irrazonable y desproporcionada, toda vez que no ha sido aplicada sobre la base del impuesto presuntamente omitido, sino sobre el valor de la mercadería, y que la multa aplicada en su mínimo, representa el cuádruple del mínimo estipulado para la omisión de tributos. En razón de ello, sostiene que, evaluada la conducta de la firma, deberá concluirse que corresponde dejar sin efecto el procedimiento sancionatorio iniciado.

Para el supuesto de no prosperar los argumentos expuestos, solicita la reducción de la multa al mínimo legal, atento a la falta de antecedentes de la firma.

Finaliza su exposición haciendo reserva del caso federal, acompañando prueba documental y ofreciendo testimonial e informativa.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado conferido dejando sentado, en primer término, ante los distintos planteos de inconstitucionalidad, que resulta una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición que emana del art. 12 del Código Fiscal.

Aclarado ello, señala que en el recurso de apelación se reiteran los argumentos introducidos al momento de efectuar el descargo, los cuales fueron ya analizados y refutados por el Juez Administrativo, demostrando su palmaria improcedencia.

Con relación a la nulidad solicitada, adelanta su improcedencia destacando que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos para emitir un acto válido y eficaz, y que de conformidad al criterio seguido por este Cuerpo, no existe la nulidad por la nulidad misma y que para que proceda es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, que atenten efectivamente en contra del derecho de defensa. Cita jurisprudencia.

Sobre el agravio dirigido a cuestionar el rechazo de pruebas ofrecidas, remarca que el juez administrativo actuó de conformidad a las previsiones del art. 384 del CPCC, que habilita a los jueces a elegir las pruebas esenciales para la resolución de la causa.

Contra la nulidad peticionada, finaliza sosteniendo que se encuentra respetado el debido proceso y que el contribuyente ha podido ejercer sus derechos manteniendo una participación activa. Agrega que los fundamentos aportados para sostener la nulidad evidencian que se trata de una disparidad con el criterio sentado por el Fisco, que con irregularidades del procedimiento.

En cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar la exigibilidad del COT en el presente caso, transcribe y ratifica lo sostenido por el juez administrativo en cuanto a que el traslado tuvo origen en CABA, jurisdicción alcanzada con la obligación de generar el COT, conforme al propio reconocimiento del apelante, por lo que solicita se confirme la infracción.

Con relación a la aplicación del principio de insignificancia, explica que la sanción impuesta es una facultad discrecional de la Agencia, que se da ante la vulneración de sus tareas de verificación y fiscalización, por lo que resalta que solamente podría ser cuestionada ante una evidente arbitrariedad, lo que no aconteció en las actuaciones.

Ante la desproporcionalidad e irrazonabilidad alegada sobre la multa impuesta, se remite a las explicaciones vertidas en el acto en crisis, remarcando que la misma fue graduada dentro de los parámetros previstos en el art. 82 del Código Fiscal, texto según Ley 15.391 B.O. 29/12/2022, analizando la situación concreta y considerando los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del Decreto 326/97, graduándose la misma casi en el mínimo legal.

Asimismo, agrega que los planteos de irrazonabilidad deben ser acreditados por medios idóneos que aporte el recurrente, conforme doctrina de este Tribunal.

Por tales razones, entiende ajustada a derecho la graduación de la sanción aplicada.

Por último, sobre los cuestionamientos de los porcentuales fijados para las infracciones por incumplimiento a los deberes formales frente a las obligaciones sustanciales, reitera que se encuentra ajustado el accionar fiscal a la aplicación de las normas vigentes, por lo que el planteo excede el marco de análisis de la disposición en crisis.

Solicita se confirme en su totalidad el acto recurrido, teniéndose presente el planteo de Caso Federal para su oportunidad procesal.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Conforme ha quedado planteado el tema a decidir, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEATYS Nº 10679, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, resulta ajustada a derecho.

a) En primer lugar, debo abordar el planteo de nulidad articulado del acto en crisis, con fundamento en la vulneración al derecho de defensa ante el rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación de las pruebas ofrecidas en el descargo, particularmente la testimonial e informativa, tendientes a acreditar desde donde

partió la mercadería en traslado.

Al respecto, cabe señalar que de la lectura de las actuaciones, considero que la pretensión fiscal se encuentra debidamente fundada, con sustento en la normativa aplicable y en los elementos incorporados al expediente, sin que se advierta vicio alguno ni perjuicio concreto sobre los derechos y garantías que asisten al contribuyente, por el contrario se advierte que, en todo momento se le ha dado intervención en las actuaciones, ejerciendo ampliamente su derecho, tanto en oportunidad de efectuar su descargo como en esta instancia.

Este Tribunal ya ha expuesto en numerosas sentencias y en aplicación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, por lo que importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (CSJN Fallos 311:2337 entre otros).

Coincido en lo sostenido por la Representación Fiscal, en cuanto a que el planteo traído por el recurrente, se trata más bien de una discrepancia con la decisión de la Agencia que con la afectación de derechos y garantías.

Sostengo ello, en tanto no se aprecia un acto arbitrario donde no se haya fundado el criterio resolutivo o el rechazo de pruebas. Por el contrario, en las consideraciones efectuadas por el juez administrativo (v. fs. 37v), expresa con claridad que surge del propio reconocimiento de la empresa, en lo que llamó “tramo de corta distancia”, que el traslado tuvo origen dentro de las jurisdicciones alcanzadas por la obligación de generar COT, lo que determinó que la prueba ofrecida resulte “irrelevante”.

Así las cosas, no se evidencia afectación alguna a un derecho o interés legítimo del apelante que le haya causado un perjuicio irreparable, corresponde rechazar el planteo de nulidad traído, lo que así propongo al acuerdo.

b) Sentado ello, corresponde analizar la cuestión de fondo. En primer lugar, cabe señalar que no existe controversia en torno a la documentación respaldatoria aportada por la empresa y la ausencia de emisión del Código de Operación de Transporte o Remito Electrónico, siendo el agravio a considerar, analizar y resolver, si en las presentes actuaciones existió el deber de generar el COT.

Sobre este aspecto, he de resaltar que admite el recurrente su cabal incumplimiento, exponiendo que “el origen del traslado de la mercadería es la Provincia de Tucumán” y que la empresa contratada a tales fines “Transportes Garbi e Hijo S.R.L.” por razones de logística (en lo que incluye, distancias y circunstancias de tránsito y demográficas) para hacer llegar sus productos a sus clientes, divide el traslado en

dos tramos, uno de larga distancia, mediante camiones de gran tamaño y preparados para recorrer grandes distancias y, un segundo tramo, que va desde algún conglomerado urbano, en este caso el Gran Buenos Aires, hasta el domicilio del cliente.

Así también, sostiene que toda la confusión fue generada por error que atribuye al chofer por no explicar con exactitud desde donde proviene la mercadería en traslado de conformidad a los Remitos que tenía en su poder y que dan cuenta que el punto de venta “00203” está ubicado en la ruta provincial 301 km. 15 de la Localidad de Lules, Provincia de Tucumán.

Todas estas afirmaciones, que pueden ser ciertas y así lo pretende acreditar con prueba que ofrece ahora también en su escrito recursivo, en nada modificarían la tipificación de la infracción y el encuadre legal por el que se aplica la sanción de multa, en tanto y en cuanto, conforme la normativa citada y transcripta por el apelante, a saber, la Resolución Normativa Nº 31/2019, el caso se encuentra comprendido dentro del Régimen de Información del COT, pudiendo advertirse que existe una confusión terminológica por parte del apelante, quien sostiene y cierra su postura solamente destacando desde donde proviene la mercadería, cuando la normativa al establecer los distintos supuestos de “origen” y “destino” lo efectúa con relación al traslado y no a la mercadería, entendimiento para el cual basta la simple lectura de la norma, que reza: “ARTÍCULO 3°. En cualquiera de los supuestos previstos, la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante un Código de Operación de Transporte resultará exigible cuando...”.

Despejada entonces la controversia de derecho y determinada la suerte adversa de su planteo e infringido lo dispuesto por el art. 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa Nº 31/19, resulta imposible considerar que no se haya afectado el bien jurídico tutelado, ya que dicha circunstancia ha lesionado el correcto y regular ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización del Fisco, debido a lo cual, se encuentra acreditada la tipificación de la infracción endilgada en el artículo 82 del Código Fiscal (texto según Ley Impositiva 15.391, vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada), lo que así propongo al acuerdo. Ante lo dicho, tampoco resulta aplicable el principio de insignificancia invocado.

c) En cuanto a la graduación de la sanción impuesta, he de remarcar que la Autoridad de Aplicación aplicó la multa -tal como afirma la Representación Fiscal- prácticamente en el mínimo de la escala legal, en tanto el porcentaje determinado por la Agencia es del 20.99%, y el mínimo legal previsto asciende al 20% del valor de la mercadería.

Desde allí que deban sin más desestimarse los planteos de irrazonabilidad y

desproporcionalidad de la sanción aplicada.

Por su parte, el recurrente solicita sea merituado como atenuante la inexistencia de antecedentes infraccionales, lo que no ha sido rebatido por la Representación Fiscal.

Ante tales consideraciones, entiendo razonable ratificar el quantum determinado, toda vez que la falta de justificación por parte del Fisco, como así también la inexistencia de antecedentes planteada como atenuante, no logran conmover la decisión que aparece razonable y proporcionada a los antecedentes del caso.

Por tales razones, propongo confirmar la multa impuesta en el art. 3 de la Disposición apelada, lo que así finalmente someto a consideración de mis colegas.

Con relación a los planteos que puedan interpretarse como una cuestión de constitucionalidad de las normas, se hace saber que resulta una cuestión vedada a este Cuerpo, ello de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 12 del Código Fiscal.

Téngase presente para la etapa procesal oportuna la reserva federal del caso.

POR ELLO, VOTO: 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Latorre, en su carácter de apoderado de la firma TECOTEX S.A.C.I.F.I. Y A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Ariel Gómez Martín, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 10679/23, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Confirmar la disposición citada, en cuanto ha sido materia de agravio.

VOTO DE LA CDRA.MARIA FERNANDA CAMPO: Conforme los argumentos plasmados por el Vocal Instructor, coincido y adhiero con el criterio resolutivo propuesto por el mismo.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por el vocal instructor, Dr. Gabriel Fabián de Pascale.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Latorre, en su carácter de apoderado de la firma TECOTEX S.A.C.I.F.I. Y A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Ariel Gómez Martín, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 10679/23, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Confirmar la disposición citada, en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.10.27 14:01:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.10.28 08:24:45 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.10.28 16:22:03 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.29 09:06:40 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.29 09:06:41 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-38908434-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Octubre de 2026

Referencia: "TECOTEX SACIFIYA" - 2360-0053231/23

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-38907171-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5117.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.29 09:10:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.29 09:10:58 -03'00'